

SENTENCIA N° 333 /19

Expte. N° 852/926/2018

En San Miguel de Tucumán, a los 9 días del mes de Abril de 2019, se reúnen los Señores miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, bajo la Presidencia del C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal) y el Dr. José Alberto León (Vocal), para tratar el expediente caratulado como "COSSIO RUFINO PATRICIO s/RECURSO DE APELACIÓN" Expte. N° 852/926/2018. (EXPTE. D.G.R. N° 13821/376/R/2017);

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I. Que el contribuyente COSSIO RUFINO PATRICIO, CUIT N° 20-27579732-5, presentó Recurso de Apelación (fs. 37/39 del Expte. D.G.R. N° 13821/376/R/2017) contra la Resolución N° D 462/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 02/10/2018 obrante a fs. 32/34. En ella se resuelve RECHAZAR la impugnación interpuesta por el apelante, confirmando el Acta de Deuda N° A 1164-2018 practicada en concepto del Impuesto de Sellos, RECHAZAR el descargo interpuesto en contra del sumario instruido N° M 1164/2018 y APLICAR una Sanción de Multa por \$12.960 (Pesos Doce Mil Novecientos Sesenta) equivalente al 100 % (Cien por Ciento) del gravamen omitido, por configuración de la infracción prevista en el artículo 286° inciso 1) del Código Tributario Provincial.

El contribuyente niega adeudar el impuesto reclamado, ya que se habría violentado el principio de instrumentalidad del acto que se pretende gravar.

Sostiene que las normas cuestionadas colocarían a los ciudadanos de la provincia de Tucumán que contratan con las terminales automotrices no enumeradas en el C.T.P., en una clara situación de desigualdad que redundaría en detrimento del legítimo derecho de propiedad, al gravar esos bienes con un impuesto que no alcanza a los tucumanos que operan con las concesionarias enumeradas.

Alega que la Autoridad de Aplicación habría incurrido en una flagrante violación de disposiciones constitucionales, que determinarían la inaplicabilidad de la norma citada.

II. A fs. 01/04 del Expte. de cabecera, la Dirección General de Rentas -a través de sus apoderados- contesta traslado del recurso interpuesto (conf. art. 148º del Código Tributario Provincial).

III. A fs. 10/11 el Expte. de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 101/19, que declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

IV. A la luz de las normas vigentes, se advierte que el presente caso encuadra en las previsiones contenidas en el art. 1º, inc. 7 apartado e) de la Ley 9167 (B.O. 29/03/2019) que expresa: *"(...) Quedan condonadas de oficio las deudas correspondientes al Impuesto de sellos originadas en actos que tengan por objeto la transmisión de la propiedad de automotores 0 (cero) kilómetro en general, y eximidas de oficio las sanciones no cumplidas vinculadas con dichas deudas (...)".*

Las constancias de autos corroboran la declarada aplicación al caso de la norma citada.

Siendo ello así, concluyo que se ha tornado abstracto emitir pronunciamiento por carecer de interés jurídico actual la pretensión recursiva en examen, y por ende, adolece de sentido emitir opinión respecto de los agravios contenidos en aquel recurso. Es que, si ministerio legis, se ha eliminado la posibilidad jurídica de hacer efectiva la sanción determinada por la D.G.R., resulta de toda evidencia que no corresponde a este Tribunal Fiscal de Apelación abrir juicio respecto de los agravios traídos a su conocimiento, tornándose abstracta la cuestión planteada y, por consiguiente, resulta inoficioso emitir opinión en el tópic, en atención a lo considerado.

Por lo expuesto y teniendo en cuenta los beneficios de la norma citada, corresponde DECLARAR ABSTRACTA la cuestión planteada por el contribuyente COSSIO RUFINO PATRICIO, CUIT N° 20-27579732-5, en su Recurso de Apelación y DECLARAR que como consecuencia de la vigencia de la Ley 9167, por aplicación del art. 1º, inc. 7 apartado e), la Resolución N° D 462/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 02/10/2018, ha quedado sin efecto. Así voto.

El señor vocal **Dr. José Alberto León** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo: Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

Visto el resultado del presente Acuerdo,  
Por ello,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
RESUELVE:**

**1. DECLARAR ABSTRACTA** la cuestión planteada por el contribuyente **COSSIO RUFINO PATRICIO**, CUIT N° 20-27579732-5, en su Recurso de Apelación y **DECLARAR** que como consecuencia de la vigencia de la Ley 9167, por aplicación del art. 1º, inc. 7 apartado e), la Resolución N° D 462/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 02/10/2018, ha quedado sin efecto, por los motivos expuestos en los considerandos precedentes.

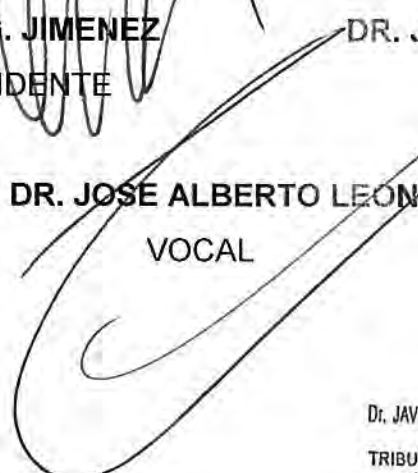
**2. REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.**

JM

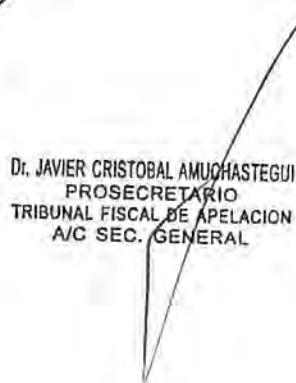
**HACER SABER**

  
**C.P.N. JORGE G. JIMENEZ**  
VOCAL PRESIDENTE

  
**DR. JORGE E. POSSE PONESSA**  
VOCAL

  
**DR. JOSE ALBERTO LEON**  
VOCAL

ANTE MÍ

  
**Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI**  
PROSECRETARIO  
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION  
A/C SEC. GENERAL

